

876

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

MEXICALI, B.C., 21 DE ABRIL DE 2025  
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0624/2025  
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA  
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE  
REFORMA

**DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California  
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto, que adiciona el capítulo III "de la Violencia Familiar" al Título Sexto "del Parentesco" y de los Alimentos, y se adiciona el artículo 441 BIS al capítulo III "de los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad" del Título Octavo de la patria potestad, todos del Código Civil para el Estado de Baja California;** para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

## DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

**PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, 28, fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto, que adiciona el capítulo III "de la Violencia Familiar" al Título Sexto "del Parentesco" y de los Alimentos, y se adiciona el artículo 441 BIS al capítulo III "de los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad" del Título Octavo de la patria potestad, todos del Código Civil para el Estado de Baja California;** lo que se hace al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

#### 1. Planteamiento del problema

El término Violencia Vicaria es acuñado por la argentina Sonia Vaccaro<sup>1</sup>, como una forma de violencia de género, entendido como la violencia en contra de una mujer que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos para

---

<sup>1</sup> <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos.

La relatora especial de la ONU sobre la Violencia Contra la Mujer<sup>2</sup>, señala que la violencia vicaria es un problema global, y es definida como *“un tipo de violencia de género que se ejerce contra la mujer a través de sus hijas e hijos, con el objetivo de causarles daño y maltratar a la madre”*.

En el mismo sentido Amnistía Internacional expone que la Violencia Vicaria<sup>3</sup>, puede tener diversas manifestaciones, entre las más comunes son: amenaza de llevarse a los hijos, quitarle la custodia, amenaza de causar lesiones a las hijas e hijos incluso privarlos de la vida.

La violencia vicaria es una forma de violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a las hijas y/o hijos, o persona cercana con quien la víctima tenga lazos afectivos es asegurarse que el daño llegue a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, estima que, en Baja California<sup>4</sup>, 69.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida. El 27.9% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, han sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación. En este sentido, la ENDIREH considera como parte de la violencia en el ámbito de pareja los actos abusivos de poder u omisiones intencionales que pretendan dominar, someter,

---

<sup>2</sup> Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

<sup>3</sup> Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>

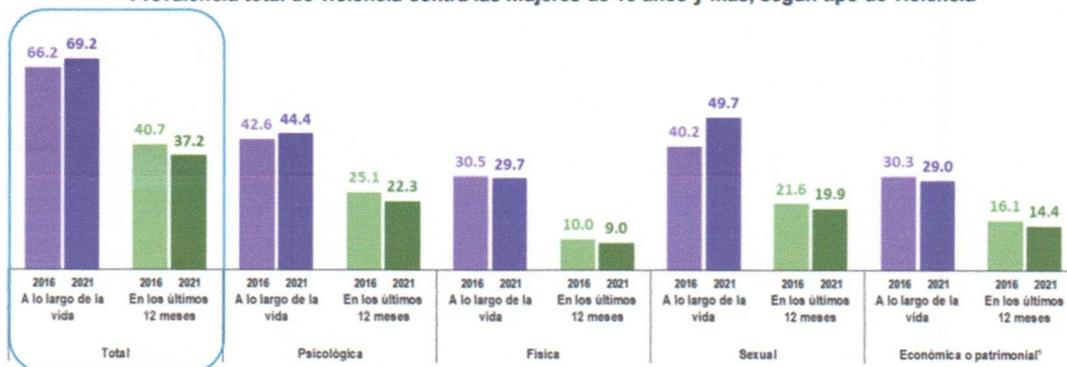
<sup>4</sup> Recuperado de: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/02\\_baja\\_california.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/02_baja_california.pdf)

controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y/ o sexual a las mujeres. Esta violencia se suele ejercer por personas con quienes las mujeres hayan tenido una relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

## Prevalencia de violencia contra las mujeres – Tipo de violencia <sup>9</sup>

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Baja California, **69.2%** de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: *Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida* y **37.2%** en los *últimos 12 meses*.

Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más, según tipo de violencia



<sup>1</sup> La violencia económica o patrimonial

**A lo largo de la vida:** Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación por razones de embarazo en los últimos 5 años y discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses;

**En los últimos 12 meses:** Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 y 2021.

Actualmente no se cuenta con datos en el Secretariado Nacional sobre el número de víctimas de violencia vicaria en México, sin embargo el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria<sup>5</sup> elaboró en 2022 encuesta en la cual de los 2,231 casos el 100% declara haber recibido violencia por parte de su pareja.

El 81% de las mujeres han sido separadas de sus hijos (sustracción de menor), según se menciona en dicha encuesta, y en la cual se enlistan las principales causas por las cuales se ha denunciado a sus agresores de las que destacan las siguientes: sustracción de menores, ocultamiento de menor, violencia doméstica, violencia de género, guarda y custodia entre otras.

<sup>5</sup> [https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06\\_ea9e4da0cc2e46959e1fbe068165383b.pdf](https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06_ea9e4da0cc2e46959e1fbe068165383b.pdf)

Actualmente el Código Civil para el Estado de Baja California, contempla la conducta de Violencia Familiar en el capítulo X, del título Quinto Del Matrimonio, como una de las causales de divorcio, artículo 264, fracción XVIII, *“Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión”*.

Del mismo modo, en el Título Octavo de la Patria Potestad Capítulo I de los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos artículo 420 Bis, se establece la Alienación parental:

Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia o custodia compartida con sus hijos e hijas; Fracción Reformada
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en el Ministerio Público o los juzgados, así como dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes, con la finalidad de separar a los hijos e hijas del otro progenitor lo cual deberá tomarse en cuenta de manera superveniente por la o el Juez; Fracción Reformada
- VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se plantee Manipulación o Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos e hijas, la o el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, hijas y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo la o el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

A efectos de diferenciar las conductas de Violencia Familiar y Alienación Parental establecidas en el Código Civil para el Estado de Baja California y no confundirlas con la Violencia Vicaria, se ofrece el siguiente cuadro de elaboración propia, comparando la forma de comisión y cuáles son los derechos que se busca tutelar:

<b>Violencia Familiar</b>	<b>Diferencia</b>
<p>Código Civil para el Estado de Baja California.</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO                      DEL MATRIMONIO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IX                      DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS.</p> <p><b>ARTICULO 264.</b> - Son causas de divorcio:                      XVIII .- Conductas de violencia familiar, <b>generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos</b>, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, <b>dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia</b>, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y</p>	<p><b>Esta puede ser generada por cualquiera miembro de la familia, los cónyuges contra ellos mismos, las hijas o hijos contra los padres. O bien, cuando una persona tiene responsabilidades de cuidado o de apoyo y ejerce violencia contra el que tiene el deber de cuidado.</b></p> <p><b>También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.</b></p> <p><b>Se busca proteger la dignidad humana de cualquiera de los integrantes de la familia</b></p>

económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y

## Alienación Parental

Código Civil para el Estado de Baja California.

### TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD

#### CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

**ARTICULO 420 Bis.-** Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia o custodia compartida con sus hijos e hijas;  
Fracción Reformada
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;

**Conducta que puede ser llevada a cabo por cualquiera de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocando a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente.**

**Se busca proteger el interés superior del menor.**

IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor; V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en el Ministerio Público o los juzgados, así como dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes, con la finalidad de separar a los hijos e hijas del otro progenitor lo cual deberá tomarse en cuenta de manera superveniente por la o el Juez; Fracción Reformada

VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se plantee Manipulación o Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos e hijas, la o el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, hijas y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo la o el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

### Violencia Vicaria

Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

Artículo 6 fracción VI

Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o

**Esta acción se basa en la violencia género ejercida contra la mujer con el fin de causarle daño.**

**Realizada por el hombre, concubino o con quien se tenga una relación de hecho.**

se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

Aun cuando históricamente las mujeres han sido violentadas sistemáticamente, en fechas recientes se han presentado reformas para dar igual trato a las mujeres y hombres, esto con base en la igualdad que refiere el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo actualmente las condiciones no son las mismas para ambos géneros, al respectó, el comité de la CEDAW (tratado internacional que protege los derechos de las mujeres), ha mencionado en la recomendación general 28, párrafo 5 que la igualdad de trato no significa trato idéntico: “[...] *el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia*”. (cdh, Observación general 18,

párr. 8.) “[...] *el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género*”.

A nivel nacional la violencia vicaria ha sido reconocida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción VI denominada en esta norma como Violencia a través de Interpósita persona, en la cual el principal objetivo es ocasionar un daño a la mujer.

Así también ha sido incorporada en los Códigos Civiles de diversas entidades federativas (Aguascalientes, Campeche, Puebla, CDMX, Tlaxcala y Quintana Roo) y en los Códigos Penales (Aguascalientes, Campeche, Morelos, Quintana Roo y Sinaloa)

En este sentido hay que enfatizar que el 7 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares<sup>6</sup>, si bien nos encontramos ante una *vacatio legis* para su entrada en vigor, en dicho ordenamiento se reconocen las medidas de procuración de la violencia vicaria, en el numeral 554, el cual señala respecto a este delito: *“En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres”*.

Así mismo, se contempla en el numeral 573 fracción XIV que *“en caso de ser solicitado, se deberá proveer a fin de que la víctima pueda recibir atención médica y acompañamiento psicológico de manera gratuita en instituciones públicas. La autoridad*

---

<sup>6</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

*jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona”.*

Al respecto en Baja California fue incorporada el 15 de marzo de 2023 en el decreto no. 218<sup>7</sup> del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el concepto de violencia vicaria en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA este tipo de violencia al artículo 6:

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;

7

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Marzo&nombreArchivo=Periodico-13-CXXX-2023315-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,

g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

En el mismo decreto y en el mismo sentido este tipo de violencia fue incorporada al **CAPÍTULO VII VIOLENCIA FAMILIAR** del Código Penal para el Estado de Baja California, artículo 242 BIS:

V.- Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior demuestra los esfuerzos que se han realizado para mitigar la violencia de género hacia las mujeres, sin embargo aún queda mucho por hacer ya que de los datos

que proporciona el Secretariado Nacional<sup>8</sup>, en 2024 en Baja California se presentaron 14,729 casos de violencia familiar, 1,351 Incumplimientos de las obligaciones de asistencia familiar y 1,130 de otros delitos contra la familia.

La iniciativa pretende, robustecer derechos en materia de igualdad de género y protección de los derechos de las mujeres, principalmente el derecho que garantiza una vida libre de violencia, así como salvaguardar los derechos de la niñez.

Cabe destacar que la iniciativa establece sanciones y medidas necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y de las hijas e hijos en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, cuando sean víctimas de violencia vicaria o violencia familiar; en caso de presentarse esta conducta ilícita traerá como consecuencia la modificación del ejercicio de la patria potestad o custodia cuando se tenga decretada judicialmente.

## **2. Marco Jurídico**

### **2.1. Marco normativo Constitucional, Convencional y Nacional**

En nuestra Constitución Política se establece, en el artículo 17, el derecho a la justicia, derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Derecho por medio del cual las víctimas puedan acceder a herramientas y mecanismos legales para la protección de sus derechos.

En este sentido recientemente fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas propuestas por la Presidenta de México que modificación seis artículos de la Constitución Política Federal : 4°; 21; 41; 73; 116 y 123, además de siete leyes

---

<sup>8</sup> <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

secundarias, para reforzar la igualdad sustantiva; la perspectiva de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En relación a lo anterior la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>9</sup>, "Convención De Belem Do Para", refiere:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, **civiles** y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias **para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;**
- d. **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;**
- e. **tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;**

---

<sup>9</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

#### Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

...

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

En el mismo sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer<sup>10</sup> (CEDAW), indica en su preámbulo que:

*“la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”.*

<sup>10</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Por último, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en el artículo 4 hace un llamado a los Estados a dar a las mujeres víctimas de violencia acceso a mecanismos de justicia:

d) **Establecer, en la legislación nacional**, sanciones penales, **civiles**, laborales y administrativas, **para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia**; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

Estas disposiciones respaldan la medida legislativa y la establecen la obligación del Estado Mexicano, para elaborar estrategias y mecanismos que tengan como fin la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, así como el acceso a la justicia, en tanto que la Ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia fija la obligación de las entidades federativas, de tomar acciones que contribuyan a disminuir las desigualdades que afrontan las mujeres día a día y no les permite alcanzar una verdadera igualdad sustantiva, así como para reducir las condiciones que las orillan a vivir los diversos tipos de violencia.

## 2.2. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California por su parte, ha elevado a tal alto grado la protección de las mujeres y condena a la violencia familiar y de género que los cargos de elección popular como el de diputada o diputado local, la gubernatura y los cargos de municipales, se encuentran restringidos si son sentenciados por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; **por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica**, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o bien si son declaradas como persona deudora alimentaria morosa..

En tanto que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, establece en capítulo II, tipos y modalidades de violencia en el numeral 6 fracción IX, la Violencia Vicaria:

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,
- g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

En el mismo sentido el Código Penal para el Estado de Baja California, establece:

V.- Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de

la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aún y con las anteriores reformas se siguen presentando acciones de violencia de género que lesionan la dignidad humana de las mujeres, motivación suficiente para seguir buscando a través de la legislación vigente los cambios necesarios que ayuden a disminuir este tipo de violencia.

### 3. Derecho Comparado

En diversas entidades federativas se han concretado esfuerzos legislativos incorporando la Violencia Vicaria en sus respectivos Códigos Civiles, a continuación se ofrece un cuadro de creación propia que muestra las entidades federativas que han legislado en este tema:

Estado	Título / Capítulo	Artículo
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	TITULO SEXTO. DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR  CAPITULO III. DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.	Artículo 347 Quater.- Queda prohibido el ejercicio de la violencia vicaria en términos de lo establecido en la fracción XXXVII del Artículo 4° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.
	TITULO OCTAVO. DE LA PATRIA POTESTAD.	Artículo 466 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra

	<p>CAPITULO III. DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.</p>	<p>en conductas de violencia familiar o de violencia vicaria previstas en los Artículos 347 Ter y 347 Quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.</p>
<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE</p>	<p>TÍTULO QUINTO Del matrimonio CAPÍTULO X De la disolución del matrimonio</p>	<p><b>ARTÍCULO 301 BIS.-</b> La o el juez podrá, en beneficio de los menores, modificar el ejercicio de la patria potestad y custodia o cuidado de éstos cuando la tenga decretada judicialmente, <b>ya sea de manera provisional o definitiva, cuando se acredite que los menores han sido o están siendo utilizados para cometer violencia vicaria</b>, en los términos que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y el Código Penal del Estado de Campeche. Nota: Artículo dicionado por Decreto No. 150 , P.O.E. No. 1818, Segunda Sección, de fecha 26/abril/2022.</p>
<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>TTULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR</p>	<p>ARTÍCULO 323 Séptimus.- Para los efectos de este Código, la <b>violencia vicaria</b>, es cualquier acto u omisión cometido por quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer, y que por sí o por interpósita persona, ejerza violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial contra ella, utilizando como medio a sus descendientes, ascendientes, personas con discapacidad o enfermedad que se encuentren bajo su cuidado, mediante amenazas, intimidación, puesta en peligro o cualesquier acto de violencia.</p> <p>A este tipo de violencia le será aplicable en lo conducente lo previsto en los artículos 323 Sextus y 444, párrafo primero, fracción XI de</p>

	<p>TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD                  CAPÍTULO III                  DE LA PÉRDIDA, SUSPENSIÓN, LIMITACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</p>	<p>este Código, con independencia de lo previsto en el Código Penal en vigor en la Ciudad de México, y demás ordenamientos aplicables. Artículo modificado y publicado en la GOCDMX el 27 de junio de 2024</p> <p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:                  I a la X (...)                  XI. En casos donde se configure violencia vicaria. Para efectos de esta fracción se estará a lo previsto en el artículo 323 Séptimus de este Código en relación con el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Fracción adicionada y publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2024</p>
<p>CÓDIGO CIVIL                  PARA EL                  ESTADO DE                  PUEBLA</p>	<p><b>LIBRO SEGUNDO</b>  <b>FAMILIA</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>REGLAS GENERALES</b></p>	<p>Artículo 290                  Las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas.                  Artículo 291 26                  A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios:                  I. Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;</p>

		<p>II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;</p> <p>III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;</p> <p>IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en la línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o persona que habite el mismo domicilio o con el cual hay tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.</p> <p><b>Por violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se entiende el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por cualquier persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad</b></p>
--	--	---

		<p>o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una situación de hecho.<sup>27</sup></p> <p>En estos casos, la autoridad competente podrá emitir los actos de protección y de urgente aplicación de manera precautoria o cautelar, en función del interés superior de la víctima. <sup>28</sup></p> <p>Las órdenes de protección se emitirán de conformidad con la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y demás legislación aplicable.<sup>29</sup></p> <p>Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.<sup>30</sup></p> <p>Cuando cause ejecutoria una sentencia que determine la existencia de un hecho ilícito, civil o penal, derivado de la violencia familiar o de género, se comunicará a la autoridad que sea competente para el control de la estadística correspondiente; y <sup>31</sup></p> <p>V. Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal, para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 292 32</p> <p>Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar al Juez o al Ministerio Público, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que correspondan.</p> <p>El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia familiar, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés superior de los afectados, que podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares.</p> <p>Por su parte, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.</p> <p>El Ministerio Público será oído en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia. Cuando en este Código se hable del "Juez", para imponerle deberes o concederle facultades, con relación a los negocios mencionados en los párrafos anteriores, debe entenderse que se trata del "Juez de lo Familiar".</p> <p>Artículo 293</p> <p>Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los</p>
--	--	---

		<p>menores o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.<sup>33</sup></p> <p>Artículo 294</p> <p>El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.</p> <p>Artículo 295</p> <p>La Ley no reconoce esponsales de futuro.</p>
<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO Del Parentesco y de los Alimentos Capitulo Sexto De la violencia familiar</p>	<p>Artículo 983 Bis.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Consecuentemente las personas integrantes de la familia tienen derecho a que las demás personas miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica, libre de conductas de violencia familiar y/o violencia vicaria, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las Instituciones Públicas de acuerdo con la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, sin menoscabo de lo establecido por otras disposiciones normativas aplicables, así como por lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en la materia. Párrafo reformado POE 07-09-2022</p>

		Asimismo, en los casos de Violencia Familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de Conciliación y Mediación, para su resolución.
--	--	--

#### 4. Propuesta

Para ilustrar lo propuesto se presenta el siguiente:

#### Cuadro comparativo:

#### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS	TITULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
SIN CORRELATIVO	CAPITULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
SIN CORRELATIVO	<b>320 QUINQUIES.-</b> Todas las personas integrantes de la familia están obligadas a respetarse entre sí, su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, para tal efecto se contará con la asistencia y la protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.
SIN CORRELATIVO	<b>320 SEXIES.-</b> Se entiende por violencia familiar, cualquier acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, sexual

SIN CORRELATIVO

o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos independientemente de que pueda producir o no lesión.

**320 SEPTIES.-** Para los efectos de este Código se entenderá por violencia vicaria, el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;</p> <p>f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,</p> <p>g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.</p> <p><b>320 OCTIES.-</b> Las personas integrantes de la familia que incurran en violencia familiar y/o violencia vicaria deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen, independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos.</p>
<p>TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD</p> <p>CAPITULO III                  DE LOS MODOS DE ACABARSE Y                  SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>441 BIS.-</b> La persona juzgadora puede, en beneficio de las niñas, niños o adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando se tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva, cuando se incurra en conductas de violencia familiar o de violencia vicaria prevista en el artículo 320 SEXIES y 320 SEPTIES.</p>
	<p>Transitorios:</p>

	<p><b>Artículo Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>
--	---

## 1. Impacto económico y/o presupuestal

La presente iniciativa no genera impacto presupuestal.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el **Código Civil para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

### DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO:** La XXV Legislatura aprueba la reforma que adiciona el capítulo III De la Violencia Familiar del Título Sexto del Parentesco y de los Alimentos, y se adiciona el artículo 441 BIS al capítulo III de los modos de acabarse y suspenderse la Patria potestad del Título Octavo de la patria potestad, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### TITULO SEXTO

#### DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

#### CAPÍTULO III

#### DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

**320 QUINQUIES.-** Todas las personas integrantes de la familia están obligadas a respetarse entre sí, su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, para tal efecto se contará con la asistencia y la protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

**320 SEXIES.-** Se entiende por violencia familiar, cualquier acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, sexual o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos independientemente de que pueda producir o no lesión.

**320 SEPTIES.-** Para los efectos de este Código se entenderá por violencia vicaria, el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,
- g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

**320 OCTIES.-** Las personas integrantes de la familia que incurran en violencia familiar y/o violencia vicaria deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen, independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos.

**441 BIS.-** La persona juzgadora puede, en beneficio de las niñas, niños o adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando se tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva, cuando se incurra en conductas de violencia familiar o de violencia vicaria prevista en el artículo 320 SEXIES y 320 SEPTIES.

**Transitorios:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “Edificio del Poder Legislativo, Baja California” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lers\*

**Fuentes de consulta:**

Sonia Vaccaro, <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

Amnistía Internacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021  
<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Código Civil para el Estado de Baja California

Código Penal para el Estado de Baja California

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California